



OOR AUTO N° 774 DE 2016

(JUNIO 30) (CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CASO CONCRETO

Que se recibió denuncia anónima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 11 de Febrero de 2016, con Radicado No. 066, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles por parte del señor TOMAS CAMPUZANO, en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 133 del 11 de Febrero de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 12 de Marzo de 2015, a lo sitios de interés, ubicados en zona rural del, Municipio de Fonseca-La Guajira,; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.179 del 13 de Marzo de 2015, en el que se registra lo siguiente

(...)

Al sitio donde se realiza la inspección se accede, tomando la carretera que desde Fonseca se dirige a la región de ALMAPOQUE, por el poblado de QUEBRACHAL, vereda o sector SABANA DEL MEDIO, hasta la finca LA ESPERANZA o NUEVA LUCHA, georreferenciada mediante coordenadas N: 10°50'49.8" y W: 072°44'14.9"

El acompañamiento al sitio de la visita, se realiza con el señor ANDRES CAMPUZANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.159.144 expedida en Fonseca, celular número 3175390728, residenciado en calle 32D-59 Manzana 10-9 en Fonseca, Barrio Villa Hermosa; quien ampliamente es conocedor de la zona.

ÁRBOL TALADO

| NOMBRE CAMUN | NOMBRE CIENTÍFICO | CANTIDAD | PERIMETRO(M) | DIAMETRO | ALTURA TOTAL (M) | FACTOR FORMA | VOLUMEN (M ³) |
|---------------|-------------------|----------|--------------|----------|------------------|--------------|---------------------------|
| CEIBA JABILLA | Hura Creptans | 1 | 6.27 | 1,9958 | 16 | 0,7 | 35,0382 |



REGISTRO FOTOGRÁFICO

ARBOL DE CEIBA JABILLA TALADO (TOCON O TRONCO, RAMAS Y ORILLOS)



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció la **tala** de un árbol de la especie **CAIBA JABILLA** (*Hura Creptans*) la cual se encontraba a una distancia aproximada de unos 50 metros del cauce conocido como el **RIECITO**, que viene del cauce de **FALDIOSKA** y **SAN AGUSTÍN**, para desembocar en el arroyo **LA ARIZÀ**; era un árbol que promediaba los 70 años de existencia, según comentarios del señor Andrés Campusano.
2. La tala fue realizada en la finca **LA ESPERANZA** o **NUEVA LUCHA**, región de **ALMAPOQUE**, por el poblado de **QUEBRACHAL**, vereda o sector **SABANA DEL MEDIO**, georeferenciada mediante coordenadas N: 00.000.0000 y W: 000.000.0000, propiedad de la **FAMILIA CAMPUZANO FERNANDEZ**.
3. Por información obtenida de los moradores de la zona, la tala fue realizada en el mes de diciembre.
4. La labor de la tala fue realizada con motosierra detectado a través del corte que presentan el tocón o tronco y los residuos del ramaje extendido en el lugar del hecho.
5. La responsabilidad de la tala del árbol de la especie **CAIBA JABILLA** (*Hura Creptans*) fue confirmada por el mismo autor, señor **TOMAS CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.953.296 expedida en Fonseca, celular 3115947294, residenciado en la población de **QUEBRAQCHAL**.
6. Se incurre en el daño ambiental por la pérdida del árbol de la especie **CAIBA JABILLA** (*Hura Creptans*) por encontrarse el elemento a una cercanía de aproximadamente 50 metros del lecho del cauce el **RIECITO** privando al sector de la protección y los beneficios ambientales que presta un árbol y que fue realizado sin la debida consulta y autorización de la autoridad ambiental.
7. Por las evidencias encontradas en el lecho de la tala, se estimó que la perdida de la biomasa fue de aproximadamente 35,0382 m³.
8. Son causales de los hechos de la tala, los beneficios personales que se obtuvieron a través de la comercialización de la madera en el mercado ilegal del Municipio de Fonseca; privando a la comunidad de los beneficios ambientales que proporcionan los árboles.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la tala indiscriminada de árboles si autorización de la Corporación, en el lugar antes mencionado (Coord. Geog. Ref. N: 10°59'49.8" y W:



072°44'14.9"., por lo que se procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor TOMAS CAMPUZANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 17.953.296, por ser quien realizó tala sin solicitar permiso a la Corporación, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor TOMAS CAMPUZANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 17.953.296., a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor TOMAS CAMPUZANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 17.953.296, residente en la calle 32D-59 manzana 10-9 Barrio villa hermosa en el municipio de Fonseca- la Guajira

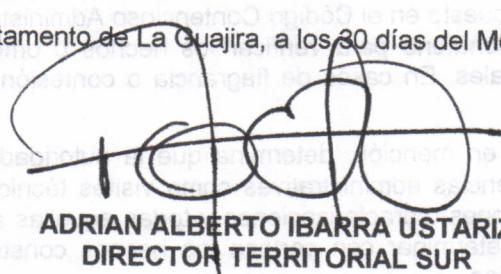
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 30 días del Mes de Junio del 2016


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUR

Proyecto: pasante Kevin Plata